

Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis y desahogo de prevención, mediante auto de fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraran sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y mediante auto del treinta de septiembre de dos mil veintidós por contestada por la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, actuando en representación de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo

49



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la resolución contenida en las Boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cuales se le impusieron diversas multas al vehículo con placa de circulación tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, actuando en representación de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, la que a continuación se reproduce en lo medular:-----

PRIMERA.- Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente:

TJ/III-62308/2022
A-234715-2022

.Que cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 92 del referido ordenamiento, se sobreseerá el juicio.

. En ese sentido, el artículo 92, fracción IX, de la referida Ley, dispone que es improcedente el juicio cuando no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso 93, fracción II, del mismo ordenamiento.

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió el pago por la **cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , importe que se pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pago a favor de dicha Tesorería las multas de infracción, lo cual si constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del accionante.-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la misma autoridad demandada arguye, la que a continuación se produce en lo medular:-----

SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 21./J.163/2005, de rubro **"PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO"**.

En virtud, y toda vez que el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA** que pretende impugnar la actora no es una resolución definitiva que afecte a sus intereses, se deberá sobreseer el presente juicio.

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que el pago de las boletas de sanción controvertidas sí constituyen un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través de los mismos se determina y se hace efectiva la **cantidad total de \$**

importe que pagó la parte actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo del accionante, derivada de las Boletas de Sanción controvertidas, pago que sí le ocasiona perjuicio.-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-62308/2022
50-50-50
A-234715-2022

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pagado derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio, por lo tanto no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** manifiesta como primera causal de improcedencia, la que refiere medularmente que se decreta el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que el promovente intenta acreditar el interés legítimo con una **COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN**, la cual carece de validez y por consiguiente de todo valor probatorio, toda vez que no cuenta con la certificación, **ANTE FEDATARIO PÚBLICO**, esto es que previamente el accionante, tenía la obligación de presentar dicho documento, ante **NOTARIO PÚBLICO**, quien debía llevar a cabo un proceso de identificación y autenticidad del mismo, así entonces ante la ausencia de **"CERTIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO"** carece de validez el documento y se acredita el inexistente interés legítimo que el accionante trata sin éxito de hacer valer.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que de la copia simple de la tarjeta de circulación del actor se puede constatar que los datos referentes al vehículo se encuentran plasmados en el mismo, así como su nombre completo y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, no existe ningún precepto legal en el cual se indique que para la certificación y autenticidad de las tarjetas de circulación están deben estar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

validadas ante fedatario público, toda vez que se trata de un documento simple de identificación vehicular. Por lo tanto, la copia simple de la tarjeta de circulación vehicular que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda es válido, toda vez que se trata de una copia proveniente del original.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento la misma autoridad arguye que se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que el actor intenta acreditar el interés legítimo con una **COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO**, toda vez que dicho documento es un contrato privado celebrado entre un particular y una persona moral, la cual debió mediante su apoderado legal, hacer un reconocimiento expreso sobre su existencia y autenticidad para su validación, así también como el sello y firma respectiva, al carecer de esto queda claro que carece de validez y por consiguiente de todo valor probatorio ya que en ningún momento el apoderado legal de la persona moral, reconoce expresamente su existencia, autenticidad y menos es reforzada con alguna otra probanza. Por último, es de constatar que la misma fue emitida por la persona moral con la única finalidad de establecer derechos y obligaciones sobre un servicio contratado, más no para acreditar la propiedad, la cual en el particular caso que nos ocupa, es la forma idónea, para demostrar el nexo del accionante con el vehículo involucrado y por consiguiente de su interés legítimo, el cual es inexistente.

Esta Sala considera infundada la causal en estudio, toda vez que si bien es cierto la copia de la póliza de seguro de automóvil no es un título de propiedad, también es cierto que la única finalidad del actor es demostrar que el vehículo involucrado en las supuestas conductas infractoras es de su propiedad, ya que en el mismo se pueden constatar los datos del actor, su nombre y las placas de circulación del vehículo, toda vez que resulta innecesario que el apoderado legal del actor se haya pronunciado con respecto a la emisión de la propia póliza, toda vez que la misma únicamente sirve para acreditar que el vehículo que defiende la actora está asegurado y que el mismo fue emitido por un tercero. Por lo tanto y en vista de las manifestaciones de la autoridad demandada, esta Juzgadora considera que la copia de la póliza de seguro de automóvil exhibido por la parte actora si es demostrativa de que detenta el interés legítimo que

pretende hacer valer en el presente juicio, ya que el vehículo involucrado en las conductas infractoras es de su propiedad, lo cual a su vez se constata con las placas de circulación del mismo documento.-----

Como última causal de improcedencia en estudio, la autoridad demandada esencialmente arguye esencialmente que los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERIA** son insuficientes para acreditar el interés legítimo que pretende hacer valer la actora en el presente juicio, toda vez que dichos documentos no tienen la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo involucrado, sino solamente facilitar a la ciudadanía el pago de créditos fiscales y el incumplimiento de los mismos con motivo de una obligación adquirida por haber violado el Reglamento de tránsito de la Ciudad de México, razón por la cual no son idóneos para demostrar el nexo del accionante con el vehículo involucrado y por consiguiente de su interés legítimo. Por consiguiente solicita el sobreseimiento del presente juicio, ya que no se le causo ninguna afectación a la esfera jurídica del accionante. Por otro lado indica que no anexo a su escrito de demanda los actos impugnados, ni se constata cual fue la base de su acción para impugnar las boletas de sanción emitidas.-----

Esta Sala considera infundada la causal en estudio, toda vez que, con la exhibición de los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA** el actor no intento demostrar la propiedad el vehículo involucrado en la supuestas conductas infractoras, sino demostrar que realizo diversos pagos por concepto de las multas de tránsito que hoy impugna. Por otro lado, si el actor no anexo los actos impugnados, es porque esa autoridad responsable no se los entrego, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo.-----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.-----

Por lo tanto, no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

TJ/III-62308/2022
SENTENCIA
A-234715-2022

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la controversia del presente juicio se constriñe a determinar si las Boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por las cuales se le impusieron diversas multas; se emitieron conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del único concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, visibles a fojas cuatro a cinco de autos manifiesta sustancialmente que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, toda vez que en virtud de desconocer el contenido de las mismas, se ve impedido de pronunciarse al respecto, situación que lo deja en total estado de indefensión. Así mismo señala que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, ya que no reúnen los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe de contener para ser considerados como válidos, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto, es decir la mención del artículo, fracción, inciso o incluso sub inciso de las leyes en las que las autoridades se apoyen para la emisión de sus actos. Por lo que solicita se decrete la nulidad de los actos impugnados.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, debido a que es carente de lógica que haya expuesto argumentos vertidos en contra de los actos controvertidos, es decir las boletas de sanción, si refería desconocer el contenido de las mismas, por tal motivo se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

está conduciendo con ilegalidad en el presente juicio y que los actos impugnados que pretende impugnar, es decir las Boletas de Sanción están debidamente fundados y motivados.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que las boletas de sanción emitidas por la autoridad demandada no le fueron debidamente notificadas, a pesar de que la autoridad demandada estaba obligada a hacerle entrega personal de las mismas y a pesar de desconocer su contenido y alcances legales las pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, lo cual denota que la conducta desplegada por la autoridad demandada no fue apegada a derecho, al no haberle hecho entrega personal de los actos impugnados a la parte actora.-----

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no haberle notificado previamente al actor de los actos controvertidos y además que el mismo no haya conocido de los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de las mismas, así como es de explorado derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arguye esencialmente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio 9, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 38, fracción II, inciso e) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCOJ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCOJ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCOJ

TJ/III-62308/2022
A-2347-5-2022

“Artículo 38.- Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

II. A los conductores de vehículos motorizados:

e) Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **SIN HABER ESPECIFICADO DE NINGUNA MANERA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN.** Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que dirigió la sanción a **UNA PERSONA DIFERENTE**, el cual no es la parte actora en el presente juicio, no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que el actor hubiera hecho uso de su teléfono celular mientras conducía, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de

impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera invadido un área de espera de bicicletas y motocicletas o que se hubiera detenido sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Del mismo modo, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 10, fracción VI, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la demarcación territorial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente en **NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTE EN ROJO**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-17-

SANCIÓN, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que no respetara la señal de alto del semáforo, o que su vehículo no hubiera respetado la señalización vial, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma al no haber señalado como fue que el actor había rebasado los límites de velocidad permitidos por dicho ordenamiento jurídico, en qué momento se cometieron las infracciones, no precisa en qué momento se percató de que el accionante violó los límites de velocidad establecidos en la

reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.” -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-62308/2022
A-234715/2022

aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*-----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto

previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Perso
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados.-----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

59



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.-----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO** que da fe.-----

NFGT/VEA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-62308/2022
SECRETARIA
A-23/4715-2022

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62308/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintidós. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

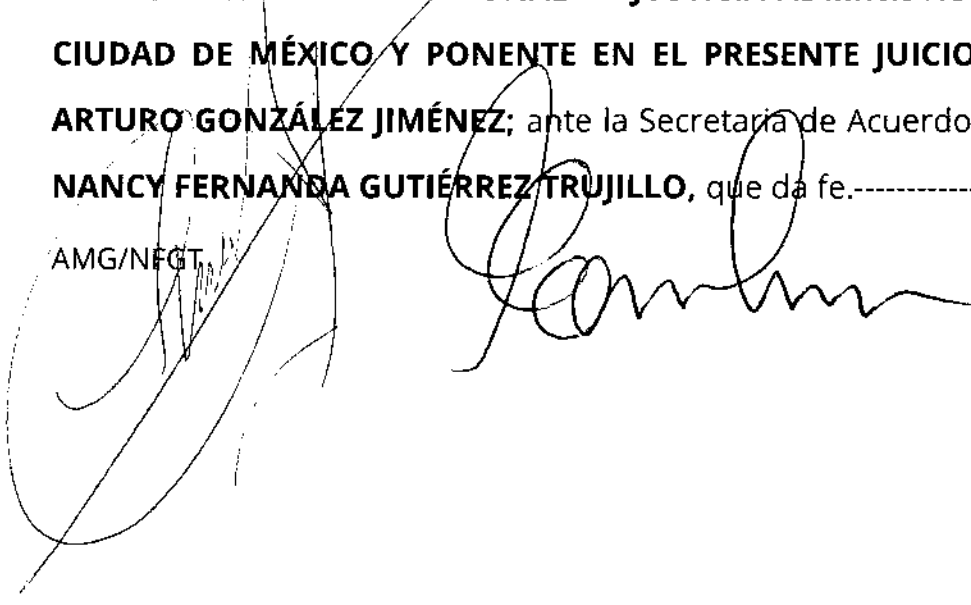
Que la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a las autoridades en el juicio el tres de noviembre de dos mil veintidós y a la parte actora el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, seis de diciembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto

TJ-62308/2022
LTAIPRCCDMX
A-27/04/25 2022

recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.-----

AMG/NFGT,



El día **nueve de diciembre** de **dos mil** veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Méndez Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **ocho de diciembre** de **dos mil** veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Méndez Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.